



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA
EJECUTADO: MANUEL MARIA MORON VEGA.
Radicación: 20 001 31 03 005 - 2018 -00161-00

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por la señora María Victoria García Rodríguez, a través de apoderada judicial.

II. HECHOS DE LA SOLICITUD.

1. La señora María Victoria García Rodríguez, afirma que ha poseído el inmueble ubicado en la Urbanización Los Rosales e identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-102831 de forma continua, ininterrumpida, pacífica y sin reconocer dominio ajeno sobre dicho inmueble desde hace más de 10 años, la cual destina como su vivienda familiar, cancela los servicios públicos y ha realizado las reparaciones necesarias del bien a fin de hacerlo habitable.

III CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juez un papel diligente frente al desarrollo de las mismas, pues a éste le corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Referente a las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la posesión

jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CGP, se le entrega a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

No obstante, el legislador estableció situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial, y en ese mismo sentido, el artículo 597 del CGP prescribe que *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.*

En este caso, la señora María Victoria García Rodríguez, promovió el incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro por fuera del termino dispuesto en la norma antes señalada, teniendo en cuenta que contrario a lo afirmado por su apoderada judicial en la solicitud de incidente la aquí promotora si estuvo presente en la diligencia de secuestro del inmueble, tal como se evidencia en el acta de la diligencia de secuestro suscrita por la Inspectora urbana de Policía del CDV, en la que se dice: *“(...) al llegar a la diligencia fuimos recibidos y atendidos por la señora María Victoria García Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.866.094 expedida en Bogotá, quién manifestó ser familiar del demandado (...)”* Asimismo, se advierte que la incidentante suscribió la referida acta de diligencia.

Así las cosas, no queda duda que, al haber estado presente en la diligencia, la gestora conocía a partir de dicha fecha, de la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble que pretende se le reconozca como poseedora material, no obstante, acudió al tramite incidental para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro a la luz de las previsiones del Código General del Proceso, pues lo hizo después de que habían transcurrido 01 año y seis meses desde que se había practicado la diligencia de secuestro y 01 año y dos meses desde que se había

agregado el despacho comisorio al expediente, lo que de contera permite vislumbrar la extemporaneidad de la solicitud de incidente de desembargo, teniendo en cuenta que la señora María Victoria García Rodríguez, disponía del término de 05 días subsiguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente para promover el incidente de levantamiento, teniendo en cuenta que había estado presente en la diligencia de secuestro del inmueble del cual alega su condición de poseedora, pero como no lo hizo, ello trae consigo el rechazo de la solicitud de levantamiento de desembargo, por extemporánea,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de levantamiento propuesto por la señora María Victoria García Rodríguez, por las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d71b7fa2fbd55c47cf5e9c24548a67465b8f2be625c8071077dce75a36e688**

Documento generado en 05/12/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>